



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.047/2020
ASUNTO: EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA BEJARANO MARTIN
DEMANDADO: JOSE ELOY VERGARA CRUZ
AUTO INTER. 080

1. OBJETO A DECIDIR:

El despacho procede a resolver sobre la viabilidad de declarar el desistimiento tácito dentro del proceso de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, en el que figura como demandante CARMEN ALICIA BEJARANO MARTÍN y como demandado JOSE ELOY VERGARA CRÚZ.

2. ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto del 23 de diciembre de 2020, se dispuso admitir la demanda de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, en el que figura como demandante CARMEN ALICIA BEJARANO MARTÍN y como demandado JOSE ELOY VERGARA CRÚZ.

En auto del 10 de marzo de 2021, se dispuso previo a admitir la renuncia de la apoderada, requerirla para que acompañara la comunicación remitida a su poderdante.

Mediante auto de 17 de marzo de 202, se admitió la renuncia de la apoderada de la parte demandante, señora CARMEN ALICIA BEJARANO MARTÍN.

Por auto del 14 de julio de 2021, se requirió de conformidad con el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que hasta la fecha no se había dado aplicación al art. 291 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 Problema Jurídico:

3.1.2 Establecer la viabilidad de decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento con su carga procesal, a pesar de haberse ordenado desde el 23 de diciembre de 2020.

3.2 Fundamento Legal.

Artículo 317. (La ley 1564 de 2012 Desistimiento tácito.

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

3.3. El Caso Concreto:

Revisado el trámite procesal adelantado con ocasión de la demanda de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, en el que figura como demandante CARMEN ALICIA BEJARANO MARTÍN y como demandado JOSE ELOY VERGARA CRÚZ, se observa que la parte interesada no ha dado cumplimiento a auto del 23 de diciembre de 2020, ni a proveído del 14 de julio de 2021, en el que se dispuso la notificación de conformidad con el art. 291 del Código General del proceso, en concordancia con el art. 6º y 8º del Decreto Ley 806/2020.

Por auto del 14 de julio de 2021, se requirió de conformidad con el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que hasta la fecha no se había realizado la notificación de la parte demandada de conformidad con el art. 291 del Código General del Proceso.

Este auto se notificó en estado del 15 de julio de 2021, sin que hasta la fecha la parte actora haya cumplido su carga procesal, para continuar con el trámite de la notificación de la demanda.

En consecuencia, como el proceso está inactivo pendiente de una actuación de parte, es viable entender el desistimiento tácito del proceso de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, en el que figura como demandante CARMEN ALICIA BEJARANO MARTÍN y como demandado JOSE ELOY VERGARA CRÚZ, conforme lo señala el art 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETÁ.

RESUELVE:

PRIMERO: Declara el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, en el que figura como demandante CARMEN ALICIA BEJARANO MARTÍN y como demandado JOSE ELOY VERGARA CRÚZ, conforme lo señala el art 317 del C.G. P

SEGUNDO: Ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: En firme esta determinación ARCHIVESE lo actuado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA

Gachetá –Cundinamarca, 09 de septiembre de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de la misma fecha a las 8:00 am.